



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00277

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que sea de propiedad del demandado TOVAR MURILLO DIEGO FERNANDO respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-576, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la comisión, entre ellas la de designar secuestro y fijarle honorarios, siempre que se realice la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00277

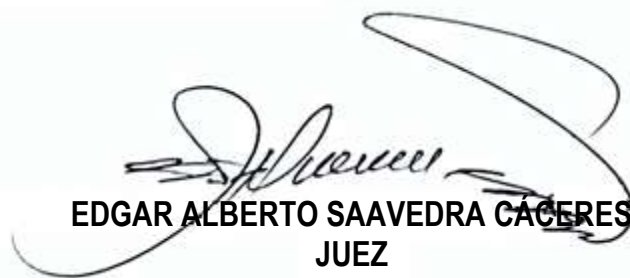
Revisado el expediente, respecto de las medidas cautelares y la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone:

1. REQUERIR al señor pagador del CENTRO COLOMBIANO DE CIRUGÍA PLÁSTICA a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la demandada YAQUELINE BUSTOS USECHE.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

2. AGREGUESE a los autos la respuesta de la Universidad Santo Tomas, donde se informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo respecto del demandado DIEGO FERNANDO TOVAR MURILLO, en razón a que a la fecha no se encuentra vinculada con la Universidad.
3. POR SECRETARIA, adecuar el oficio No 1092 dirigiéndolo al pagador de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., respecto de la orden de embargo del salario de la demandada Ivonne Lizett Bustos Beltrán, remítase de inmediato.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00283

En atención al escrito presentado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **promovido por SERFINDATA S.A.**, en contra de **GERMAN ALBERTO RUBIO GUTIÉRREZ y ANA EDELMIRA GUTIÉRREZ DE RUBIO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.- Sin condena en costas a las partes.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00503

Por secretaría, se ordena la inclusión del(los) nombre(s) del (los) demandado(s), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

De otro lado, la solicitud de emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, resulta improcedente, habida cuenta que, la misma parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, además de haber aportado constancia de actos de notificación infructuosos.

Por secretaria, remítase el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad y anexo dirigidos al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a su destino correspondiente.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00566

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe la demandada NORALBA CESPEDES VARON de la FIDUPREVISORA. OFÍCIESE como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/Cte.

OFÍCIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00566

Atendiendo favorablemente lo solicitado por el(la) abogado(a) de la parte demandante Dr(a) MARGOT CARDOZO NARANJO, se dispone:

Por secretaría, se ordena la inclusión del(los) nombre(s) del (los) demandado(s), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00643

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, se dispone:

OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní- Cesar a fin de que el depósito judicial realizado por la parte demandante a favor del aquí demandado TIBERIO ANTONIO ROYERO RANGEL, consignado para el presente asunto sea convertido a ordenes de esta sede judicial, operación realizada por la sociedad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP- TGI S.A.ESP. desde el 16 de octubre de 2020.

Líbrese y remítase la comunicación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00643

En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, se dispone:

Por secretaría, se ordena la inclusión del(los) nombre(s) del (los) demandado(s) TIBERIO ANTONIO ROYERO RANGEL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00643

De acuerdo a lo informado por la señora apoderada judicial de la parte demandante y por la oficina de Registro de Chimichagua en nota devolutiva del registro de demanda ordenada en oficio N°1158, se dispone:

VINCULAR al presente trámite como litisconsorcio necesario (art. 61 CGP), a los Herederos Indeterminados del Sr. Campo Elías Martínez Mendoza.

Por secretaría, se ordena la inclusión a los Herederos Indeterminados del Sr. Campo Elías Martínez Mendoza, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4to del auto admisorio de esta demanda, esto es, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre, por secretaría, rehágase el oficio No 1158 en el sentido de incluir a los Herederos Indeterminados del Sr. Campo Elías Martínez Mendoza, como integrantes de la parte demandada.

Líbrese y remítase la comunicación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00673

Como quiera que en este proceso el demandado **HILDEBRANDO UISA LEÓN**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00798


Déjese expresa constancia que en este proceso la demandada LUZ ANGELA CASTAÑO CUELLAR, fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma.

Sería del caso proceder con la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, tratándose de una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, dicha orden debe ceñirse a lo previsto en el numeral 3ro del artículo 468 del CGP, donde se lee: “(...) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”

Por lo anterior, como quiera que en el presente asunto no se encuentra acreditado la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el inmueble sobre el que pesa el gravamen hipotecario, aun no procede solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Acredítese por la parte demandante el acatamiento de la orden de embargo ordenada para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00873

Téngase en cuenta que la CURADORA AD LITEM designada para el presente asunto, se notificó y dentro del término legal contestó demanda promoviendo excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00619

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000,00 M/Cte. OFICIESE a cada entidad bancaria, advirtiendo que la medida procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00477

Como quiera que en este proceso la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ GARZON, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) , a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencies en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00989

De acuerdo con la petición presentada por el demandante DICKSON ARMANDO MOGOLLON VALDERRAMA, referente a dictar sentencia y ordenar el pago de depósitos judiciales, es del caso disponer:

REQUERIR al señor demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, negar la entrega de dineros, habida cuenta que en el presente asunto no se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución a falta de la integración del contradictorio y además insistir en que se promueva la debida notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01758

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la ANA MARIA TARAZONA PALACIO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

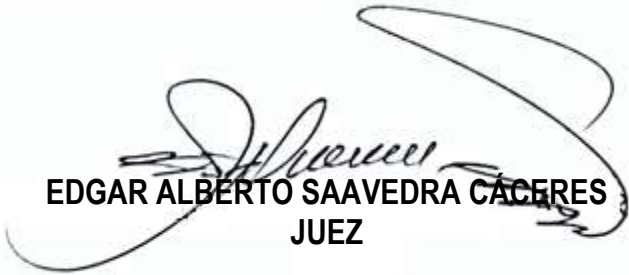
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a al demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la parte demandada, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00193

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-01383

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

DESIGNAR, en su reemplazo al abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 79.737.777

TP No 142.321

e-mail: maojesmar@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-01266

En atención a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se dispone:

OFICIAR a a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que remita con destino a este proceso, el correo electrónico inscrito en Registro Nacional de Tributario – RUT del señor JOSE MIGUEL PÉREZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía 71.941.791 de Necolí, así como todos los datos de notificación y contacto del mencionado.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01165


Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogado a través de su correo electrónico y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado a la Abogada JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del autos del dos (2) de febrero de 2021 y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazo a la abogada ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS² quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 51.628.005

TP No 68.031

e-mail: romacue@yahoo.es



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00672

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandado, una vez notificado de la demanda, contestó en nombre propio y en tiempo, promoviendo excepciones de mérito.

Que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso, así mismo lo previsto en el Decreto Legislativo, el demandado al contestar le copió a la parte actora, quien dentro del término replicó las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que, el traslado de rigor ya se encuentra surtido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte del demandado, tal como se solicitó por la parte demandante en escrito de réplica a las excepciones.

-PARTE DEMANDADA-

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte del demandante, tal como se solicitó por la parte demandante en escrito de contestación de la demanda.
- b) **TESTIMONIOS**. Decretar los testimonios de los señores SAINZ ADOLFO VELASQUEZ JIMENEZ y ANA LUZ COLORADO CORRALES, únicamente, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 392 del CGP, donde se lee: “(...) *No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes*

podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.(...)”. La parte demandada deberá asegurarse de la comparecencia de los citados, en la fecha y hora que se señale. (art. 217 CGP)

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles (22) del mes de junio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00254


Revisado el expediente, en aras de la continuación del trámite procesal se dispone:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del C. de P. C, el Juzgado señala la hora de las **10:00 am** del día **jueves doce (12)** del mes de **mayo del año 2022**, para que tenga lugar en este Despacho la diligencia de inventarios de bienes y avalúos de la sucesión, la cual se desarrollará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00838

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

EMBARGAR Y SECUESTRAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado RESTAURANTE LECHONERIA BANQUETES CASA BLANCA situada en la Carrera 57 7 21 de la ciudad de Bogotá D.C., con el número de matrícula 03385671 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Por Secretaría librese y tramítese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que proceda con la inscripción de la medida decretada. Una vez hecho lo anterior se dispondrá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00191

En cumplimiento de lo ordenado por el Señor Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, así como lo dispuesto por el señor Juez 3ro Civil Municipal de esta urbe, y verificado que el valor del acto recogido en la escritura pública demandada en simulación, asciende a la suma de \$10.000.000.00, es decir, corresponde a un asunto de mínima cuantía, encuentra esta sede judicial que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA -por factor cuantía -de SIMULACION del acto contenido en Escritura Pública No 1119 otorgada el 25 de abril de 2015 en la Notaria Treinta (30) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., formulada por EDISON WILLIAM GOMEZ ALARCON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad SIZU INGENIEROS SAS -SIZU SAS-; y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y ss del C.G.P.

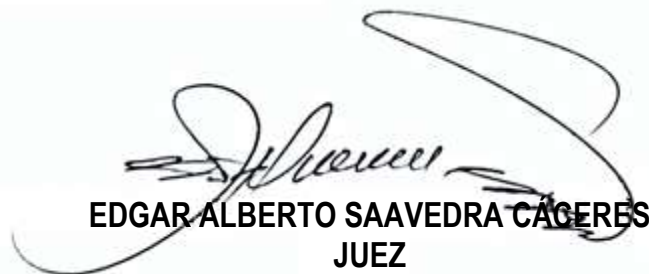
SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$5.000.000,00).

TERCERO: Córrase traslado al demandante por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

QUINTO: RECONOCER a la Dr. (a). JENNY CARRILLO ARIAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01955

Según el escrito presentado por la sociedad demandante, FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO y el demandado WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA, se dispone:

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término de seis (6) meses contados a partir del 1ro de abril del año en curso, según se acordó por las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00557

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado YOMAR IBAÑEZ PALACIOS, solicitó ser notificado de la demanda a través de apoderado judicial, y una vez notificado por la secretaría, en tiempo contestó demanda, promoviendo excepciones de mérito.


De dicho escrito de contestación, la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de los medios de defensa y solicitando y aportando pruebas adicionales.

La parte pasiva del presente proceso está compuesta por el referido demandado, ya notificado y por el señor ERNESTO MOYA SÁNCHEZ quien hasta el momento no ha sido debidamente integrado como contradictor.

Por lo anterior, se dispone:

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del demandado ERNESTO MOYA SÁNCHEZ, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-01861

Como quiera que en este proceso el demandado **MARTIN ALVARADO ALVARADO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) , a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01861

Teniendo en cuenta la solicitud que presentada por la parte demandante y ante el silencio de Transunión Cifin, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23837 Y 095- 51146. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dichos inmuebles.

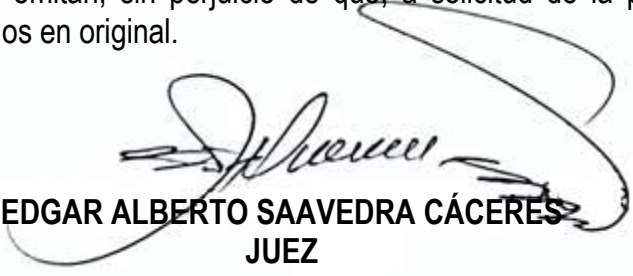
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, COOMEVA.

Limítese la medida a la suma de \$43.000.000,00 M/Cte. OFICIESE a cada entidad financiera advirtiendo que, la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, tramitar directamente por secretaría del Juzgado, las comunicaciones que se emitan, sin perjuicio de que, a solicitud de la parte demandante, puedan retirarse los oficios en original.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00595

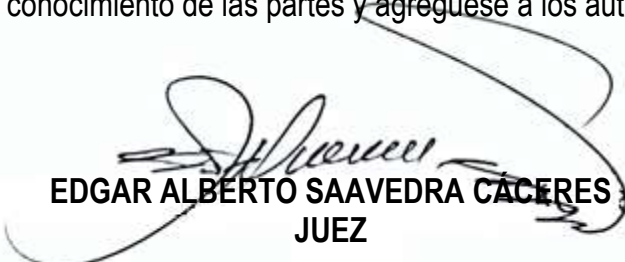
En relación con la solicitud de tener como notificada a la parte demandada, es del caso disponer:

REQUERIR al señor demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el cual se dispuso: “(...) *NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva. (...) INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.(...)”*

Además de lo anterior, debe indicarse en la comunicación que corresponda, el correo electrónico del juzgado **correcto**, a fin de que la parte demandada, en caso de así decidirlo, ejerza en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, la respuesta de la Oficina de nómina de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo sobre la demandada, dado que, la señora ADRIANA MILDRETH GARCÍA NO registra vinculación activa con la entidad, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2018-00894

Revisado el expediente, en aras de resolver lo que en Derecho Corresponda, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que informe si, el acuerdo de pago alcanzado con la parte pasiva, se cumplió o no a cabalidad y de ser el caso informe lo pertinente al Despacho, para la finalización del presente proceso y/o su continuación.

POR SECRETARÍA, remítase copia de la presente determinación mediante correo electrónico a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-01951

Revisado el expediente, en aras de resolver lo que en Derecho Corresponda, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que informe si, el acuerdo de pago alcanzado con la parte pasiva, se cumplió o no a cabalidad y de ser el caso informe lo pertinente al Despacho, para la finalización del presente proceso y/o su continuación.

POR SECRETARÍA, remítase copia de la presente determinación mediante correo electrónico a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Despacho Comisorio No 72 Librado dentro del proceso 2019-01823 promovido por BBVA COLOMBIA en contra de MARIA YANETH MACETA MORALES

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose pendiente la materialización de la entrega del bien objeto de la comisión, esto es, el apartamento 503, el uso exclusivo de los garajes comunes 138, 139 y 140 y el depósito común número d-45, ubicado en la calle 126 no 11-63 del conjunto residencial TORRES DE PALMA VERDE PH, en la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria no 50N-20422237, se dispone:

1. FIJAR fecha para el próximo **JUEVES VEINTITRES (23) DE JUNIO del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble antes referido a favor del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A..
2. ADVERTIR a los ocupantes del citado inmueble, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.
3. ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos dos semanas antes de la fecha señalada en el numeral anterior, a través de correo certificado, además deberá fijarse en la puerta de acceso del referido bien.
4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá, a la Secretaria Distrital de Integración Social, al ICBF, al Instituto Distrital de Protección Animal de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. REQUERIR a la parte interesada en la entrega para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE.--

-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL


DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA

RAD. Despacho Comisorio No 72 Librado dentro del
proceso 2019-01823 promovido por BBVA
COLOMBIA en contra de MARIA YANETH
MACETA MORALES

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes del inmueble apartamento 503, el uso exclusivo de los garajes comunes 138, 139 y 140 y el depósito común número d-45, ubicado en la calle 126 no 11-63 del conjunto residencial TORRES DE PALMA VERDE PH, que se ha señalado la fecha **23 DE junio del año dos mil veintidós (2022). a la hora de las 9:00 am y hasta las 3:pm**, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales y muebles, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y/o su representante o apoderado judicial.

Lo anterior, en aras de cumplir la comisión librada por el Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó la entrega del referido bien, sin que esto se haya realizado.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado inmueble, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes mencionada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará a cabo con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00662

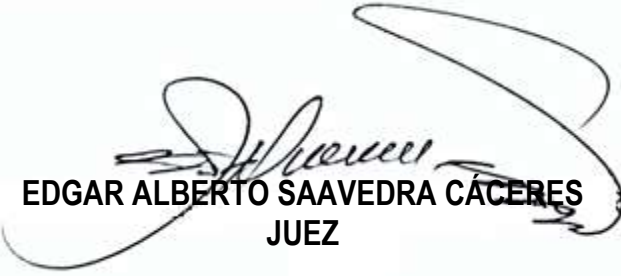
En relación con la solicitud de tener como notificada a la parte demandada, es del caso disponer:

REQUERIR al señor demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se dispuso: “(...) *NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva. (...) INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.(...)”*

Además de lo anterior, debe indicarse en la comunicación que corresponda, el correo electrónico del juzgado correcto, a fin de que la parte demandada, en caso de así decidirlo, ejerza en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00677

Vencido en silencio el término de emplazamiento de la parte demandada, se dispone:

DESIGNAR, como curador ad litem al abogado ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA³ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 79.312.505

TP No 223.415

e-mail: arovivi@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-01295

Vencido en silencio el término de emplazamiento de la parte demandada, se dispone:

DESIGNAR, como curador ad litem al abogado ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA⁴ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁴ C.C. No 79.312.505

TP No 223.415

e-mail: arovivi@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad 2019-02040

Vencido en silencio el término de emplazamiento de la parte demandada, se dispone:

DESIGNAR, como curador ad litem al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA⁵ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁵ C.C. No 80.859.305

TP No 176.402

e-mail: miguelsaza@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00096

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la MARGARITA INÉS LÓPEZ CASTRO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco se le indicó el medio electrónico **correcto** a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la parte demandada, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos pues solo se indica haber remitido copia del escrito de demanda y del mandamiento de pago.

Respecto de la dirección electrónica del Juzgado se indicó de manera errada como e-mail

j8pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

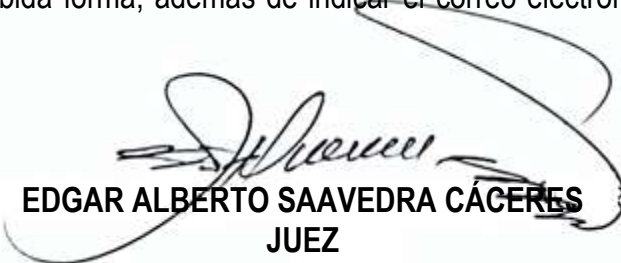
cuando la dirección correcta es:

J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma, además de indicar el correo electrónico correcto del esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado hoy, **dieciocho (18) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00165

En atención al correo electrónico y anexos presentados es del caso señalar.

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL como cedente a favor de FIDUCIARIA CENTRAL FIDUCENTRAL, COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como extremo acreedor a FIDUCIARIA CENTRAL FIDUCENTRAL, COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial del acreedor primigenio quien había sido ratificado en cesión, Dr. ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No 0621-14-librado por El Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo No 2016-1074 promovido por el RUTH AMANDA RODRIGUEZ PINEDA en contra de MICHAEL ARTURO CASTEL PIZA

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado

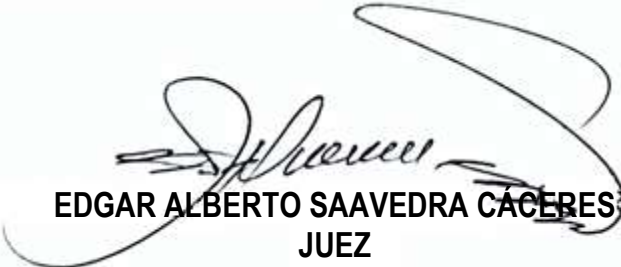
comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 0621-14-librado por El Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo No 2016-1074 promovido por el RUTH AMANDA RODRIGUEZ PINEDA en contra de MICHAEL ARTURO CASTEL PIZA.
2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00325

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.

-PARTE DEMANDADA-

- b) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales referidas en escrito de contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal demandante, tal como se solicitó por la parte demandante en escrito de contestación de la demanda.


2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles (29) del mes de junio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00534

Téngase en cuenta que el(la) CURADOR(A) AD LITEM designado(a) para el presente asunto, se notificó y dentro del término legal contestó demanda promoviendo excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01893

Como quiera que se acreditó por la parte pasiva el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, en audiencia virtual del pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), y como así se advirtió, la terminación del proceso sería la consecuencia por pago total de la suma de dinero acordada, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CREDITOS Y AVALES SAS –CREDIAVALES S.A.S. en contra de PEDRO NEL ARIZA MARIN, por pago total de las sumas de dinero acordadas en conciliación avalada por esta sede judicial, realizada el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.- Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00866

Prestada la caución en la forma y términos señalados por el Juzgado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7mo artículo 38 4del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061419. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dichos inmuebles.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00197

Revisadas las solicitudes presentadas por el señor apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que informe la fecha y hora en que se remitió el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con destino al señor alcalde de la localidad en donde se encuentra ubicado EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado DISTRIAVICOLA LA GALLINA DORADA.
2. REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que proceda a fijar en la lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, conforme se prevé en el artículo 110 y 446 del CGP.
3. Déjese expresa constancia que el oficio contentivo de la orden de aprehensión del vehículo perseguido en el presente proceso, fue remitido por la secretaría del Juzgado desde el pasado 19 de enero de 2022 a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES.
4. Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Juzgado, no se encuentra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

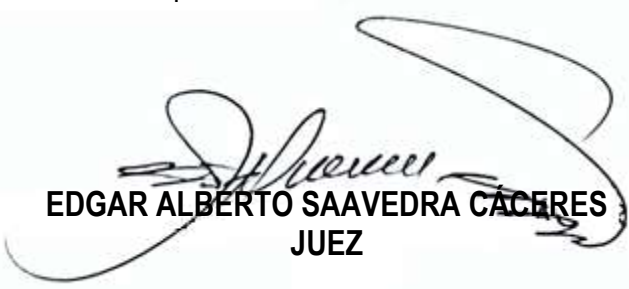
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00784

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo *-motocicleta* -identificado con placas **YPL-10 E**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 045** fijado hoy, **veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00474

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por MARTHA LUCÍA ALVARADO CAMARGO- en contra de ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES y a su representante legal.

Así las cosas, avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el instrumento aportado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 ejusdem: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

De manera que, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libere la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por

eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”⁶ (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado mandamiento de pago por el boleto de rifa No. 51, número presuntamente ganador de la rifa realizada por la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES con las dos últimas cifras de lotería de Boyacá en el sorteo del día 8 de agosto del año 2020; en tanto la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria que acredite la veracidad de tal afirmación.

Revisado el libelo introductor, evidencia ésta sede judicial, que el título en que se fundamenta la ejecución aportado, no incorpora una obligación clara, ni expresa, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil que permita librar mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando: *“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”⁷*

Por lo anterior, advierte el despacho que del cuerpo de los documentos base de la ejecución presentados, concretamente de la boleta ganadora de la rifa, no se evidencia especificaciones, del tipo, modelo, especie, características, marca, ni siquiera color, del premio al que se haría acreedor el ganador de dicho sorteo realizado mediante rifa, ni un mínimo detalle más que **“un carro de segunda”**, es decir no existe certeza, claridad, respecto del derecho allí incorporado, ni del objeto de la entrega base de la obligación, situación que no puede ser subsanada al arbitrio del ejecutante, dado que dicha circunstancia emana directamente del contenido literal del título base de recaudo; máxime que en tratándose de vehículos automotores, a pesar de ser un bien mueble, estos están sometidos a régimen legal especial ante las autoridades de tránsito, situación que implica ineludiblemente su identificación particular a través de la asignación de la respectiva placa, lo que en el caso subexamine brilla por su ausencia..

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

⁷ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

Entonces, ante la falta de claridad y expresividad en los instrumentos allegados como base de la ejecución, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y, exigible.

ltera el despacho que en vía del proceso ejecutivo la obligación debe ser de tal claridad que no requiera realizar ningún tipo de raciocinios, elucubraciones, suposiciones e hipótesis que no se encuentren soportadas claramente en el título base de la ejecución o que se deriven directamente del mismo.

Entonces, y como quiera que los documentos base de la ejecución presentados no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento Ejecutivo a favor de MARTHA LUCÍA ALVARADO CAMARGO, y en contra de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES y a su representante legal., conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 044 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00486

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- en contra de YEIMER YESIT SOTELO MONROY por las sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No. 5229733003316106 así:

1. Por la suma de \$18.578.64500 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 5229733003316106, presentado como base de la acción.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$690.971 y certificados en el pagaré allegado No. 5229733003316106.

1.2 Por los intereses moratorios del capital adeudado, desde el incumplimiento de la obligación es decir desde el 9 de julio de 2021 hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré es decir hasta el 15 de marzo de 2022 ascienden a \$18.578.645, certificados en el pagaré No. 5229733003316106.

1.3. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 5229733003316106 esto es desde el 9 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELAZCO CORTÉS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00486

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00874

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., se dispone:

1. REANUDAR el proceso, dado que feneció el término de suspensión del mismo.
- 2.. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01702

En atención al escrito que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.
2. ACCEDER a la solicitud del expediente, por secretaría otórguese acceso al expediente digital a la parte demandante
3. Respecto de la solicitud renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora el despacho se pronunció al respecto ACEPTANDO la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, en auto de fecha 23 de febrero de 2022.
4. Respecto de la solicitud de reconocimiento del contrato de cesión de derechos, el despacho se pronunció al respecto reconociendo la sesión en auto de fecha 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril** de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00702

En atención al escrito que antecede, se dispone:

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-01044

Ante el silencio del abogado designado como CURADORA AD LITEM para el presente asunto, Dr. HECTOR EDUARDO TAUTIVA, el despacho Dispone:

REQUERIR al abogado **HECTOR EDUARDO TAUTIVA**⁸ en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁸ C.C. No 19.148.914

TP No 16.952

E-MAIL: eduardinitautivini@yahoo.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00454

En aras de la continuación del proceso, el despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la no aceptación de la designación como curador ad litem de la abogada GLADYS CASTRO YUNADO, por no reunir los requisitos dados por el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.
2. POR SECRETARÍA Notifíquese a la CURADORA AD LITEM designada para que ejerza su labor como corresponde.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-1687

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de enero 13 de 2021, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 14 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANANDINA S.A. contra JAIRO HUMBERTO RUIZ BENTACOURT por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00480

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de KATHERIN MAYERLY CÁRDENAS y JESUS YOVANY GUERRERO RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor – PAGARÉ – No 05700008500193540 adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de 102271,1947 UVR que a 6 de abril de 2022, equivalen a \$30.652.190,67 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la cantidad de 1856,6532 UVR., que al 6 de abril de 2022, equivalen a la suma de suma de \$556.466,44 mcte por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pago desde el 8 de noviembre de 2021 y hasta el 8 de marzo de 2022, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	8 de noviembre de 2021	593,8654	\$ 177.990,25	\$ 246.303,67
2	8 de diciembre de 2021	311,8034	\$ 93.452,09	\$ 251.467,33
3	8 de enero de 2022	314,3848	\$ 94.225,78	\$ 250.694,49
4	8 de febrero de 2022	316,9876	\$ 95.005,88	\$ 249.915,11
5	8 de marzo de 2022	319,6120	\$ 95.792,45	\$ 249.129,33

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre cada una de las cuotas de capital desde el día de la exigibilidad de cada cuota hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$1.247.509,93, por concepto de intereses corrientes causados y sin pago hasta el 08 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 tal y como se relaciona en el cuadro que antecede.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20701724. Oficiése advirtiendo que se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS quien actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

5. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS quien actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00482

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del ADMINISTRACUIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO- en contra de MARIA EMMA RINCÓN BARÓN por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número de fecha 21 de febrero de 2017 así:

- a. Por la suma de \$7.707.905.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00482

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETA el embargo de la Motocicleta de Placa: KVV66E, una vez acreditado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de aprensión y secuestro

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00484

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JUAN FELIPE AMAYA GONZÁLEZ** y **NYDYA LUCERO GONZÁLEZ BENAVIDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el Contrato de arrendamiento de inmueble destinado al comercio aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.900.000,00 M/cte.+ IVA** por concepto de cánones de arrendamiento del Contrato N° 021-494 causados mensualmente desde el 05/02/2022 hasta el 05/04/2022, tal como se discrimina a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
05/02/2022	\$1.300.000,00+ IVA
05/03/2022	\$1.300.000,00+ IVA
05/04/2022	\$1.300.000,00+ IVA
TOTAL	\$3.900.000,00+IVA

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$2.600.000,00 por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera y NO por el valor que se plantea en el texto de la demanda.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5. Reconocer personería al abogado **GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00484

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EMBARGO** del inmueble identificado con F.M.I. N°001-853590, ubicado en la ciudad de Medellín de propiedad de la señora NYDYA LUCERO GONZÁLEZ BENAVIDEZ. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045 fijado hoy, veintiuno (21) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00742

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO UMBARILA**, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiase por Secretaría.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, dejando las anotaciones a que haya lugar y con la constancia de que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00143

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **EFRAÍN ARIAS ORTIZ**, contra **HERNANDO MENDOZA MILLÁN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar si el contrato de arriendo celebrado con el señor HERNANDO MENDOZA MILLÁN, consta en documento escrito o fue pactado de manera verbal.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada HERNANDO MENDOZA MILLÁN, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00177


El Despacho tras revisar la demanda verbal promovida por **JESÚS ARIZA MEDINA** y **OLGA ROSALBA ROJAS ROJAS** en contra de **EZGAR ARIEL MORA DÍAZ** y **NELSON ALONSO MORA DÍAZ**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor de las pretensiones del demandante (**\$80.000.000.00**), es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 smlmv*), siendo de menor cuantía, y de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem* este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **JESÚS ARIZA MEDINA** y **OLGA ROSALBA ROJAS ROJAS**, en contra de **EZGAR ARIEL MORA DÍAZ** y **NELSON ALONSO MORA DÍAZ**, por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor **Juez Civil Municipal** de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00493

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **PEDRO PABLO VILLA ALZATE**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Alléguese el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que el aportado no corresponde a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00495

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.293.191.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el día 6 de mayo de 2019.

1.2.) Por los intereses moratorios sobre la suma de \$31.796.390.00 M/cte liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00495

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, como empleado del **BANCO DE OCCIDENTE**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$47'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00497

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **RIGOBERTO CANO ARANDIA**, contra **JOHN ALEXANDER ALDANA GUECHA y PAOLA ANDREA VÉLEZ MEDINA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Calle 68 BIS No 70-29 Apartamento 201 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00499

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por el **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE No 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARIA FERNANDA LAMILLA VARGAS y JUAN MIGUEL LAMILLA VARGAS**, encuentra que la parte actora al radicar la misma solamente adjuntó el archivo correspondiente a las medidas cautelares, sin embargo, no se observa el escrito de demanda junto con los anexos correspondientes. En tal sentido, no es posible darle trámite a este asunto por cuanto no se encuentra totalmente integrada la demanda, no cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tal razón procede el rechazo de la misma, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 045** fijado hoy, 21 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria